

FUNCIÓN JUDICIAL



17
Sudo

Juicio No. 17203-2021-04745

**JUEZ PONENTE: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, JUEZ
AUTOR/A: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, jueves 9 de marzo del 2023, a las 10h58.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores Gustavo Osejo Cabezas, Cristóbal Valle Torres y Paquita Chiluiza Jácome (Ponente), en calidad de jueces del Tribunal integrado para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte legitimada pasiva, a la sentencia dictada por la jueza de instancia, que acepta la Acción de Protección seguida por el señor SEGUNDO ELIAS MARCILLO YUMICEBA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, representado por la Ministra Mgs. María Brown Pérez, DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION, a través de su Director Ing. Luis Eduardo Montero Idrovo; con notificación a la Procuraduría General del Estado por medio del Dr. Íñigo Salvador Crespo. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las consideraciones que siguen. **PRIMERO:** Este Tribunal de alzada debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme lo prescrito en el artículo 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8.8, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, dado que en la tramitación de la causa se han cumplido las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, el proceso es válido, razón por la cual así se lo declara. **SEGUNDO: 2.1.** De fojas 148 a 161 del cuaderno de primera instancia, comparece la parte accionante con su acción de protección, argumentando la acción u omisión violatoria a sus derechos constitucionales de una persona adulta mayor a recibir una atención prioritaria y especializada, y el derecho a la compensación y estímulo jubilar. **2.2.-** Conforme los argumentos expuestos en el libelo de demanda, la legitimada activa solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, y como reparación integral pide: <<Se ordene al Ministerio de Educación, que en un plazo de 72 horas, se pronuncie y haga efectivo el pago al que tiene derecho de la compensación o incentivo jubilar.>> **2.3.** Habiéndose aceptado la acción de protección por la jueza de instancia, la parte accionada ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que por haber sido concedido, corresponde resolver a este Tribunal de Alzada. **TERCERO.-** Durante la audiencia pública constitucional de primer nivel de fs. 392 y reinstalación de fs.436, los sujetos de la relación jurídica, realizaron las siguientes exposiciones: **3.1.** La parte accionante, se ratifica en los fundamentos de hecho de su demanda, y manifiesta en lo principal: “En el año 2011, por reunir los requisitos de ley entre otros el tiempo de servicio y la edad presente



la solicitud de jubilación y lo que ello significaba respecto a la compensación o estímulo jubilar, constando como calificado en el Cuadro de la Dirección Provincial de Educación; derecho que no me pude favorecer por cuanto el Ministerio de Educación dispuso un Sumario Administrativo concluyendo con mi destitución, lo que no permitió que se efectivice el derecho cuyo trámite había iniciado, pues uno de los requisitos era no estar incurso en algún sumario administrativo, por lo que me acogí a la jubilación universal del IESS. Por no estar de acuerdo, interpuse una demanda en contra del Ministerio de Educación, obteniendo sentencia parcialmente favorable por el Tribunal Contencioso Administrativo que dispuso al cargo, luego de negar el recurso de aclaración, el Tribunal Distrital concede el Recurso de Casación ante la Corte Nacional de Justicia que declara como inadmisibles, y con fecha 9 de julio de 2018 ha enviado el expediente a la Corte Constitucional por el recurso extraordinario de protección que ha interpuesto la parte accionada, sin que exista aún ningún pronunciamiento. El Ministerio de Educación manifestó que por cuanto el accionante se encuentra registrado en el sistema de pensiones del Seguro General Obligatorio como JUBILADO, no puede dar cumplimiento a la sentencia, lo cual condujo a la aplicación del artículo 63° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa solicitada por el accionante, y se establece el pago de una indemnización de \$38.160, que fue entregada al actor. (...) El 03 de julio del 2019 solicito al Director del Distrito 17D-04 CENTRO el pago del incentivo jubilar que no pude recibir una vez que el impedimento se hallaba desvanecido, respondiendo que debo solicitar al Ministerio. En Agosto del 2019 solicito al Ministerio de Educación, que se disponga el pago del incentivo jubilar. Con fecha 28 de noviembre de 2019, me dirijo a la responsable Zonal de Talento Humano de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano, solicitando inicie el trámite para cancelarme el incentivo. El 28 de febrero de 2020 solicito al Director Distrital de Educación proceda a tramitar mi pago de la compensación jubilar. Con fecha 14 de julio del 2020 con oficio dirigido a la Ministra de Educación le solicito disponga el pago del incentivo que por jubilación tengo derecho. El 17 de noviembre del 2020 mediante oficio al Director de Talento Humano del Ministerio de Educación, solicito me haga conocer el proceso sobre mi pedido de pago del incentivo jubilar. El 27 de enero de 2021, el Director Nacional de Talento Humano, me da a conocer el alcance al criterio jurídico indicando que el Ministerio de Educación, con fecha 13 de agosto de 2019 cumplió el pago ordenado por el Juez de la causa, y al no evidenciarse ninguna otra disposición u orden de pago por concepto de jubilación, no queda ningún otro asunto por resolver dentro de la presente causa judicial, recomendando que al ser una pretensión distinta, acuda al ente judicial correspondiente y reclame ese derecho. La sentencia, al declarar ilegal mi destitución y disponer el reintegro al cargo, sin derecho a pago de las remuneraciones, deja vigente todos los demás derechos que como servidor público tenía, desde luego el derecho a la compensación jubilar. El 4 de febrero de 2021, me dirijo al Director de Educación del Distrito solicitando tramite la compensación jubilar; el 8 y 22 de febrero de 2021 me dirijo a la Ministra de Educación y Subsecretaria de Educación, insistiendo en el pago de la compensación jubilar; el 02 de marzo del 2021 mediante comunicación al Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación nuevamente solicito el pago de esta compensación jubilar; lo propio el 15 de abril, 13 y 21 de



2-
207
13-
2014

mayo, 23 de junio y 8 de julio del 2021, he cursado sendos oficios a la Directora Técnica Administrativa, Director Nacional de Talento Humano, Subsecretaria y Ministra de Educación, Director Nacional de Patrocinio, solicitando atiendan mi pedido de pago de la compensación o incentivo jubilar al que tengo derecho. En síntesis, al haberse declarado mediante sentencia judicial, la ilegalidad del acto administrativo a través del cual se me destituyó del cargo, al no existir jurídicamente tal acto y haberme acogido al derecho a mi jubilación, solicité se me pague el incentivo jubilar sin que hasta la presente fecha se haya hecho efectivo mi derecho. Por lo expuesto es más que evidente que la autoridad ha violado mis derechos, fundamentalmente el derecho a la compensación jubilar, al no expresar su voluntad administrativa a través de un acto de ejecución de pago de este incentivo; de este modo impugno la omisión en que ha incurrido la autoridad pública no judicial." 3.2. La parte accionada, por medio de sus abogados patrocinadores, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, argumentan: a) **MINISTERIO DE EDUCACION**, Dr. Raúl Sánchez Sandoval: "...Niego lo señalado por la parte actora, por cuanto no se apega a la vía judicial pertinente para realizar su cumplimiento, su autoridad no podría resolver este asunto por cuanto debería ser puesto a conocimiento de los Tribunales, señora Jueza debo manifestar que no se ha violado ningún derecho por ser un adulto mayor, en cuanto a otros derechos no se ha violado ningún derecho constitucional y más aún solicita que se realice el pago al que cree que tiene derecho, debo dar lectura que mediante un Juicio Contencioso Administrativo podrá realizar el reclamo y no directamente ante su autoridad, señora Jueza el estímulo de compensación es previo a su jubilación y no luego de jubilarse como es el caso planteado en esta Audiencia." Dr. José Arellano Arellano "...Señora Jueza el Tribunal Contencioso acepta de forma parcial la demanda presentada por el actor de esta Acción de Protección, anteriormente existía la jubilación previa en el año 2000, es así que el señor Marcillo presenta su solicitud de jubilación el 6 de abril del 2000; de forma voluntaria adquirió su jubilación previa por parte del IESS y en el mes de febrero del 2012 el IESS establece la jubilación definitiva, por lo que para obtener el incentivo jubilar, es el IESS quien le otorgará la documentación certificada para continuar con el trámite administrativo de su jubilación total. Uno de los requisitos principales para el cumplimiento de esta compensación jubilar es que el peticionario debe estar en funciones y no haberse jubilado, lo cual no fue así ya que no se encontraba en funciones y ya estaba jubilado de forma voluntaria, por lo que se realizó el cálculo de los últimos sueldos (salarios del accionante), a fin de entregar una compensación económica por parte del Ministerio de Educación el en valor de \$ 38.000 aproximadamente que ya recibió de conformidad el accionante de esta causa, el juicio dentro del Tribunal Contencioso es el número 17811-2013-8081 y su Sentencia es de fecha 13 de Agosto del 2019." b) **DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACION**: Ab. Verónica Ortiz Quilumba: "...comparezco en representación del Director Distrital 17D-04 CENTRO. En cuanto a lo manifestado por el actor en relación a los 18 oficios enviados para acogerse a este incentivo jubilar, también existen respuesta a estos oficios, los cuales tal vez no son de conveniencia las respuestas a sus intereses; el accionado se acoge a una Jubilación voluntaria siendo servidor público en estado activo, existen varios fallos que servirán para su conocimiento, además el actor tenía impedimento para ejercer cargo público por cuanto fue destituido y al haberse



aceptado de forma parcial por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que una vez analizado estas intervenciones así como la documentación que obra de autos se proceda a desechar la demanda por improcedente." No comparece el representante legal de la Procuraduría General del Estado. CUARTO.- 4.1. La acción de Protección según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". 4.2. La Corte Constitucional sobre la acción de protección ha señalado que: a) "[...]la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria". (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de Mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP); b) "[...]la acción de protección no es la vía apropiada para demandar los actos cumplidos por autoridad pública competente relacionados con la aplicación de normas infra constitucionales de carácter general"; de tal forma que los conflictos generados por la aplicación errónea o mala interpretación de normativa infra constitucional cuentan con otros canales para ser solventados, en tanto que a la garantía de acción de protección le corresponde la tutela y protección de los derechos constitucionales mediante la verificación de su vulneración, ya sea en acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales o personas particulares". (Sentencia N. 061-13-SEP-CC, caso No. 0862-11-EP) (Sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, 16 de abril de 2014); c) En la sentencia No. 065-13-SEP-CC, la misma Corte sostiene que: "[...]el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: i) el de legalidad y ii) el de constitucionalidad [...]". 4.3. En este sentido, de la lectura de la demanda de Acción de Protección, se determina que la omisión de la autoridad pública, constituye el no pago de la compensación o incentivo jubilar al cual el accionante ha manifestado que tiene derecho. 4.4. El Juez que conoció la causa, aceptó la acción de protección. (fs. 447 a 454); sentencia de la cual apela la parte accionada. QUINTO: A fin de atender la impugnación planteada; de las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso, así como de la doctrina y jurisprudencia señaladas, advierte lo siguiente: 5.1.- La acción de protección deja fuera de su amparo, los casos en que existan recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección



3-
4-
Wael

del derecho que consideran vulnerado; así lo disponen las siguientes normas constitucionales y legales: artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”; artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de Marzo del 2009: “*Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional*”; artículo 217 ibídem: “*Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas ;...*”. 5.2. La doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo “La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional”, tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 129, al referirse a la Acción de Protección se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: “*Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas*”. Por otro lado, el Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional página 586, expresa: “*Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional*”. El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean civiles, penales, laborales, contenciosos, administrativos, tributarios, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia, tanto es así que, cuando jueces de garantías constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio, debido a que con la sola admisión se desvirtúa la naturaleza y efectos propios de la acción de protección (Sentencia No.031-09-SEP-CC Caso: 0485-09-EP, 24 de noviembre del 2009). Pretender quitarle del ámbito de legalidad, a determinado asunto, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional, es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción. 5.3. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en su Art. 40, establece los requisitos que deben concurrir para la presentación de



una acción de protección, esto es: "Violación de un derecho constitucional; Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; e. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en concordancia con el Art. 41 ibidem que estipula cuándo procede aquella, al señalar: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". Por otro lado, el artículo 42 del mismo cuerpo legal, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, así: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho." SEXTO.- La Corte Constitucional en la sentencia No.065-13-SEP-CC ha señalado que: "[...]El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional [...]" 6.1. En el caso sub examine, la parte legitimada activa presenta su acción alegando, que la parte accionada ha violado sus derechos, al no expresar su voluntad administrativa por medio de un acto de ejecución del pago del incentivo jubilar (fs. 155). 6.2. La parte accionante señaló que con la omisión impugnada se ha quebrantado su derecho como persona adulta mayor a recibir una atención prioritaria y especializada, así como el derecho a la compensación y estímulo jubilar; razón por la cual, a fin de verificar si corresponde o no admitir la apelación planteada por los legitimados pasivos, cabe analizar si efectivamente ha operado o no una vulneración a los indicados derechos; al respecto tenemos: a) Derecho de una persona adulta mayor a recibir una atención prioritaria y especializada. Sobre el asunto, dice la parte accionante (fs. 306, 307): "...desde que solicité con fecha 03 de julio de 2019, con oficio enviado al Director de Educación del Distrito Centro,



4-
10-
Juez

correspondiente compensación o incentivo a la jubilación que no pude recibir y que gozamos el personal sujeto a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), una vez que el impedimento que tuve -sumario administrativo que concluyó con mi destitución- se desvaneció por sentencia, han pasado más de dos años sin que el Ministerio de Educación haya resuelto mi legítima petición. Es evidente que no se consideró que el titular de la reclamación es una persona de doble vulnerabilidad con derecho a una atención prioritaria.”

La Constitución de la República garantiza: “Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.” Respecto al derecho invocado, es necesario en primer término señalar lo que la Corte Constitucional del Ecuador, ha dejado expuesto: <<En este caso, si bien la accionante alega como vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, esta Corte evidencia que no se especifica la manera en la que este derecho se ha visto vulnerado en la decisión impugnada. Por lo que, este Organismo, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable para identificar una posible vulneración de este derecho, no cuenta con un argumento completo que permita analizar este derecho, razón por la cual se descarta su examen>>, (Sentencia No. 2922-17-EP/22, de fecha 08 de junio de 2022, caso No. 2922-17-EP, párrafo 21). La parte legitimada activa contrae su inconformidad a señalar que desde que presentó la solicitud de pago de la compensación jubilar han pasado más de dos años sin respuesta, por lo que considera “evidente” que no se consideró su doble vulnerabilidad con la atención prioritaria; en este sentido, siendo su obligación determinar de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado, no lo ha hecho, limitándose a pronunciar una conjetura subjetiva planteando que le resulta obvio que se han vulnerado sus derechos; por lo que haciendo nuestro el criterio emitido por la Corte Constitucional, al no presentarse un argumento completo para realizar un ejercicio de análisis de la presunta afectación proferida por la legitimada pasiva a través de la hipotética demora en el pago de la compensación jubilar siendo una persona de doble vulnerabilidad, corresponde descartar su examen. Cuanto más que, del contenido del articulado de la Constitución que garantiza este derecho, no se desprende la sujeción de la omisión atacada, a ninguno de los presupuestos contenidos en los artículos 36 y 37 de la Constitución transcritos, es decir no se encaja en la vulneración de inclusión, protección contra la violencia, salud, trabajo, rebajas, exenciones, exoneraciones, vivienda, ni aún a la jubilación dado que consta de autos que está registrado como pensionista del IESS. En tal virtud, al no advertirse vulneración a este derecho, se desecha el cargo. **b) Derecho a la compensación y estímulo**



jubilación.- Dice el peticionario sobre esta alegada vulneración: *“El derecho a la compensación y estímulo jubilación consagrado en la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución, Art. 125 literal c) y Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículos 81, 128 y 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la medida que el Ministerio de Educación no ha atendido mi pedido de pago como ha quedado evidenciado, omitiendo cumplir su obligación.”* Al respecto, cabe aplicar igual criterio expuesto anteriormente al no haberse determinado con exactitud, en qué ha consistido la presunta vulneración del derecho. No obstante, a fin de intentar dilucidar la presunta vulneración, es necesario traer a debate lo que la autora Karla Andrade Quevedo, concluye al analizar la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, y es así que menciona: *“...aunque no contamos con una definición de qué asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infra constitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo”*. En el presente caso, de la simple lectura de la pretensión, se advierte que lo que se busca a través de esta acción constitucional es que la entidad legitimada pasiva se pronuncie y haga efectivo el pago del monto relativo a incentivo jubilación, circunstancia que se ubica en un aspecto de legalidad que obedece al cumplimiento de requisitos normativos, reglamentarios y procedimentales alejados de las competencias de la justicia constitucional, y que cuentan con la vía expedita para ser reclamados, analizar su pertinencia y de ser el caso ser concedidos, como así lo ha planteado el reclamante en la vía respectiva; por lo tanto corresponde a las autoridades competentes pronunciarse respecto al pedido, como efectivamente ha sucedido. De tal forma que la inconformidad planteada por el accionante gira en torno a la aplicación o cumplimiento de normas de rango infra constitucional, que de acuerdo al criterio proferido por la doctrina arriba expuesta por la Dra. Andrade, no puedan ser conocidos mediante la presente acción de protección. Por otro lado, la expresión sostenida por el legitimado activo al señalar que requiere el pago de la compensación “a la que tiene derecho”, ubica a la reclamación en una de las causales de improcedencia de la acción de protección, pues lo que se pretende con la misma es el reconocimiento de un derecho, al beneficio económico de compensación jubilación, derecho que procede de conformidad con la ley una vez cumplidos todos los requisitos contemplados en las normas que lo rigen, y que por la naturaleza de esta acción, no pueden ser desarrollados por los jueces constitucionales. No se puede pretender que a través de esta acción constitucional, se ordene en sentencia el pago de montos económicos, lo cual requiere de un análisis y práctica más amplia de pruebas, informes, normativas, asunto que no conlleva en sí mismo, la vulneración de los derechos reclamados, por lo que se desecha el cargo. 6.3. Es así que, del examen particularizado de



5-
C-20
11
mil

cada uno de los derechos señalados por la parte accionante, no aparece ningún tipo de quebrantamiento que trasgreda sus derechos constitucionales, siendo claro para este Tribunal que el argumento de la parte accionante tiene relación con temas de estricta legalidad, que la doctrina segrega del ámbito constitucional, sin que se hubiera justificado en este expediente, que no existan vías adecuadas para reclamar los derechos que la parte actora se crea asistida o que aquellas fueran ineficaces, cuanto más que el accionante fundamenta su reclamo con sustento en la sentencia admitida parcialmente por el Tribunal Contencioso que declaró ilegal su destitución y dispuso su reintegro al cargo, sin derecho a pago de las remuneraciones, dejando -a su entender- vigentes todos los demás derechos que como servidor público tenía, incluida la compensación jubilar. Al no verificar la vulneración de ningún derecho constitucional, la acción interpuesta, se encuentra en el caso de improcedencia contemplado en el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reiterando que la parte accionante pretende la declaración de un derecho, situación que está vedada por el mismo Art. 42.5 ibidem, reduciendo su descontento a temas de estricta legalidad relativos a la aplicación o cumplimiento de disposiciones infra constitucionales, cuyo objeto, condiciones y licitud no constituyen un tema constitucional, sino que tienen su propia vía de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, según lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos, por el cual la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa, incluso la desviación de poder; de modo que la acción propuesta, también se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **6.4.** Consecuentemente, al no haberse derivado una omisión por la que se pruebe afectación a derechos constitucionales o daño alguno susceptible de reparación, este Tribunal considera que no se cumplen los requisitos de procedibilidad, sino más bien las causales de improcedencia dispuestas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual opera lo dispuesto en la resolución de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010 que indica: “...la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”; por lo cual tiene pleno asidero la apelación planteada. **SEPTIMO.-** Aplicando lo que manifiesta la Dra. Karla Andrade Quevedo, que dice: “La acción de protección no puede ser vista como la vía para reemplazar otras vías judiciales, pues la justicia constitucional no ha sido creada para superponerse a la justicia ordinaria. Aquello vulnera los principios de especialización de la justicia y desarticula la estructura jurisdiccional dispuesta en la Constitución de la República”, (resaltado fuera de texto), este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO**





SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte legitimada pasiva, por lo que se revoca la sentencia venida en grado jurisdiccional, desechando la acción de protección por improcedente. En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional, y devuélvase el expediente a la judicatura de origen para los fines de ley.- Sin costas.- NOTIFÍQUESE.-

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZ(PONENTE)

VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

JUEZ

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
OSEJO CABEZAS
GUSTAVO XAVIER
C=EC
L=QUITO
1802843848

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO XAVIER
OSEJO CABEZAS
C=EC
L=QUITO
1710732288

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
JOSE CRISTOBAL
VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
1103517916





FUNCIÓN JUDICIAL



-6-
Sis
12
/xl

En Quito, jueves nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LUIS EDUARDO MONTERO IDROVO, DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D04-CENTRO COMO AUTORIDAD COMPETENTE en el casillero No.4619, en el casillero electrónico No.1717628661 correo electrónico veronica.ortizq@educacion.gob.ec, jose.ayala@educacion.gob.ec, juridicod1704@gmail.com. del Dr./Ab. VERONICA ALEJANDRA ORTIZ QUILUMBA; MARCILLO YUMICEBA SEGUNDO ELIAS en el casillero No.1606, en el casillero electrónico No.1706248695 correo electrónico rafa_amores@hotmail.com, manuamores5@gmail.com. del Dr./Ab. AMORES PALADINES RAFAEL WILSON; MINISTRA DE EDUCACION en el casillero No.640, en el casillero electrónico No.1709288821 correo electrónico raulsanchezsandoval@hotmail.com, raul.sanchez@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, jose.arellano@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. RAUL GERARDO SANCHEZ SANDOVAL; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, Certifico:

MONICA LILIANA AGUILAR VACA
SECRETARIO





Juicio No. 17203-2021-04745

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de marzo del 2023, a las 11h25.

RAZÓN: Siento por tal que las seis (6) copias certificadas que anteceden, son iguales a sus originales, las mismas que constan dentro del proceso de segunda instancia No. 17203-2021-04745 por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por MARCILLO YUMICEBA SEGUNDO ELIAS, en contra de LUIS EDUARDO MONTERO IDROVO, DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D04-CENTRO COMO AUTORIDAD COMPETENTE DEL NIVEL DISTRITAL, PROCESO DESCONCENTRADO Y GUBERNAMENTAL, y MINISTRA DE EDUCACION a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 17 de marzo del 2023.

MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIO

